

I Administración del Estado

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

2132

19211 REAL DECRETO 1896/1983, de 15 de junio, por el que se modifica la cuantía mínima de acceso al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo.

El Real Decreto-ley 14/1978, de 7 de junio, fijó la cuantía mínima para acceder al recurso de suplicación ante el Tribunal Central de Trabajo en 100.000 pesetas, cantidad que se mantiene en el artículo 153 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio.

El tiempo transcurrido desde el momento en que se fijó la cuantía mínima que abre el recurso de suplicación ha determinado que la significación económica de dicha cifra comprenda un número de supuestos litigiosos mucho más elevado que el inicialmente correspondiente a la misma, lo que provoca una acumulación excesiva de recursos pendientes en el Tribunal Central de Trabajo.

En su virtud, a iniciativa del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado, en uso de la facultad concedida por el artículo 153 del texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de junio de 1983,

DISPONGO :

Artículo único.— Queda modificada la cuantía establecida en el artículo 153, párrafo inicial y apartado primero, segundo y tercero del Real Decreto Legislativo 1568/1980, de 13 de junio, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral pasando de 100.000 a 200.000 pesetas.

DISPOSICION TRANSITORIA

El presente Real Decreto no será de aplicación a los procesos en que se haya dictado resolución con anterioridad a su entrada en vigor.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Dado en Madrid a 15 de junio de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

JOAQUIN ALMUNIA AMANN

2139

Ministerio de Industria y Energía

2217

19659 RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se dan instrucciones sobre el trámite a seguir en la instalación de rótulos y letreros luminosos.

La Instrucción Complementaria MI BT 032 establece, en su apartado c), las condiciones de las instalaciones de lámparas o tubos de descarga que funcionen continua-

mente bajo tensión especial o superior o que, funcionando continuamente bajo una tensión usual, necesiten para su cebado una alta tensión.

La Instrucción MI BT 040, en su apartado 2, enumera aquellas instalaciones que pueden dirigir los instaladores autorizados sin título facultativo.

La Instrucción MI BT 041, en su apartado 1, enumera aquellas instalaciones que precisan para su ejecución aprobación previa de proyecto, entre las que se encuentran las destinadas a lámparas de descarga que funcionen bajo una tensión superior a 250 voltios con relación a tierra.

En su consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en las anteriores normas, esta Dirección General ha resuelto:

1.º El trámite que se debe seguir para la instalación de rótulos y letreros luminosos es:

A) Solicitar aprobación previa del proyecto de letrero luminoso, tal como se viene haciendo hasta ahora, garantizando se cumpla la MI BT 032 y demás medidas de seguridad no sólo en el lado de baja tensión, sino en el de alta tensión, ya que la instalación eféua una transformación inversa BT/AT.

Una vez autorizado previamente el letrero luminoso, éste se puede montar con independencia de que haya o no boletín de instalador autorizado.

B) Una vez terminado, solicitar su autorización al órgano correspondiente, adjuntando el preceptivo certificado de un titulado competente que asegure que la instalación se ha realizado conforme a proyecto.

Este certificado no supone dirección de obra, que no es obligatoria, pero sí es, en cambio, necesario para asegurar un responsable de la instalación.

2.º Autorizado el letrero o rótulo, ya puede ponerse en servicio, siempre que el propietario disponga de energía en donde esté instalado el mismo, supuesto que ya tenga una instalación eléctrica en baja tensión, debidamente autorizada en su día y para la que sí es preciso boletín de instalador autorizado.

3.º Si para conectar el letrero o rótulo necesitase efectuar una instalación en baja tensión hasta el mismo, con un contador cuadro de protección, líneas, etc, así como efectuar el contrato de suministro correspondiente, para esta instalación será preciso el boletín de instalador.

Madrid, 4 de julio de 1983.— La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

2027

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

2218

19993 REAL DECRETO 1955/1983, de 22 de junio, por el que se establece un nuevo plazo para solicitud de beneficios a industrias de zonas de

preferente localización industrial agraria.

La nueva organización del Estado Español a través de las Comunidades Autónomas obliga a dar otra forma más adecuada al procedimiento de concesión de beneficios de zona de preferente localización industrial agraria. No obstante, como la redacción, aprobación y promulgación de las disposiciones que han de sustituir a las antiguas puede ocupar algún tiempo, no es conveniente que esta línea de fomento a la industria agro-alimentaria nacional quede en suspenso.